

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

27 AGO. 2021

FRANCISCA NALIA MORA TAFUR

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

304

-2021-GRA-GGR

Huaraz, 26 AGO 2021

VISTO; el Informe N° 71-2021-GRA-SGRH/ST-PAD, de fecha 2 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, signado en el Caso N° 057-2019-GRA/ST-PAD y;

CONSIDERANDO:

Que, la legislación vigente prevé la posibilidad de que la Administración Pública pueda enmendar sus errores en virtud al principio de Autotutela Administrativa, lo que supone una garantía tanto para la propia Administración como para los administrados. Por ello, se ha regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 mecanismos que permiten a la Administración revisar sus actos administrativos, ya sea de oficio o a pedido de los administrados; siendo tres los supuestos en los que se pone de manifiesto esta potestad: la rectificación de errores materiales, la nulidad y la revocación.

Que, respecto a la nulidad del acto administrativo, ésta implica dejar sin efecto un acto administrativo en salvaguarda del interés público cuando se ha constatado que adolece de graves vicios por ser contrario al ordenamiento jurídico. A este poder jurídico, por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en la vía administrativa aun invocando sus propias deficiencias, al que se le denomina potestad de invalidación¹, y está orientado al control de las actuaciones de la Administración en beneficio del interés colectivo.

Que, esta potestad puede ser motivada en la propia acción u omisión de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, por ejemplo, el administrado; debiendo subsumirse en alguna de las causales establecidas en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444². Cabe precisar que, todo acto administrativo se presume válido (presunción iuris tantum) en tanto su nulidad no sea declarada por autoridad administrativa competente³.

Que, en razón a la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad, ello ha sido delimitado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. El numeral 2 del artículo 11° de la norma citada⁴, señala como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De la misma forma, la citada norma señala que la nulidad de los actos administrativos emitidos por autoridades que no están sometidas a subordinación jerárquica debe ser declarada por la misma autoridad que emitió el acto.

Que, respecto a la nulidad de actos administrativos en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, cuando se incurra en un vicio que acarree la nulidad de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos. Es conveniente agregar que el criterio de línea

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos, Ob. Cit. p. 211

² Artículo 10.- Causales de Nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

³ TUO Ley 27444. Artículo 9°.- Presunción de validez.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

⁴ Artículo 11.- Instancia Competente para Declarar la Nulidad

11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304 -2021-GRA-GGR

jerárquica no solo es empleado para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo, sino también cuando las autoridades del procedimiento disciplinario están inmersas en alguna causal de abstención.

Que, mediante Informe N° 71- 2021-GRA-SGRH/ST-PAD, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda se declare la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, el caso concreto, conforme el numeral 2 y 4 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

**Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

4. Motivación.-

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

*(...)**

En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

**Artículo 10.- Causales de nulidad*

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*

2.- *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)*

*(...)**



ANTECEDENTES

Mediante el Informe de Precalificación N° 060-2020-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 12 de noviembre de 2020, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Mediante Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Que, mediante Oficio N° 137-2020-GRA/GRDE, se procedió con la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, al servidor investigado Benjamín Lucas Aguilar Jaico, siendo recepcionado con fecha 11 de marzo de 2020.

Mediante Escrito con fecha 9 de diciembre de 2020 el servidor investigado Benjamín Lucas Aguilar Jaico solicita prórroga de descargo.

Mediante Escrito con fecha 14 de diciembre de 2020 el servidor investigado José Rimbardo Ortiz Ato solicita prórroga para presentación de descargo.

Mediante Escrito con fecha 15 de diciembre de 2020 el servidor investigado Benjamín Lucas Aguilar Jaico, presenta el descargo correspondiente.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

27 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27 AGO. 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

304

2021-GRA-GGR
RA TAFUR
FEDATARIO

Mediante Escrito con fecha 23 de diciembre de 2020 el servidor investigado José Rimbaldo Ortiz Ato, presenta el descargo correspondiente.

ANÁLISIS

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1. del inciso 1) del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar sus alcances; por lo que este principio busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de competencia.

En tal sentido, la posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico. La citada potestad se encuentra consagrada por el artículo 213° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, ubicado en el Título dedicado a regular la revisión de los actos en sede administrativa, que se puede promover ya sea de oficio por decisión de la propia Administración o mediante recursos administrativos interpuestos por los que se consideran perjudicados para impugnar una decisión administrativa.

La nulidad de oficio constituye uno de los tres mecanismos de revisión de oficio previstos por la Ley de Procedimiento Administrativo General, los otros dos lo constituyen la rectificación de errores materiales establecida por el artículo 201° que permite corregir los errores de redacción o de cálculo incurridos en la emisión de los actos administrativos y la revocación prevista por el artículo 203° como una potestad que genera la extinción de actos administrativos con fundamento en razones de oportunidad, mérito o conveniencia por causa de interés público.

La nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad y/o constitucionalidad afectada por un acto administrativo viciado, que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración, que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico, especialmente a la Constitución.

En ese sentido, la potestad contemplada por el artículo 213° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es siempre una actuación de oficio, en el sentido de que se inicia siempre a iniciativa de la propia Administración, que no reconoce al denunciante la calidad de interesado. La entidad administrativa autora del acto puede descubrir por sí misma en alguno de sus actos de la existencia de alguna de las causales de invalidez. Conforme al artículo 202° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la potestad de la Administración Pública de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, no solo está sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto.

Uno de los requisitos que debe cumplirse, es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho, por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General. No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves, porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación, en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14° de la Ley de Procedimiento Administrativo General. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos, sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones, para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical, contrarios al ordenamiento jurídico.

Asimismo, conforme al numeral 1 del artículo 213 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que, para ejercer la potestad de declarar la nulidad de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar.

Que, el numeral 2 del Artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.

Que, así mismo, según lo estipula el numeral 12.1 del Artículo 12 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304 -2021-GRA-GGR

En el caso concreto, conforme al numeral 1 y 3 del artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (En adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, establece:

"Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia**

Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. **Objeto o contenido**

Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

4. **Motivación**

El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico."

En concordancia con ello, el numeral 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, prescribe:

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1.- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)

(...)"

Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se ha pronunciado sobre la nulidad de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, emitida mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, que considera que las directrices contenidas en los numerales 13, 28 y 29 del presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedente de observancia obligatoria para determinar quién debe declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, siendo las siguientes:

(...)

13. Por lo tanto, es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.

(...)

28. Por lo que puede inferirse que si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros).

29. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (Por ejemplo: un ministro, un presidente regional o un alcalde). (...)"

Siendo así, de la revisión de los antecedentes, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, el Gerente Regional de Desarrollo Económico resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444., la misma que se ha agrupado a todos los servidores en una misma situación, iniciándose el acto administrativo con una pluralidad de infractores bajo el mismo argumento fáctico o el mismo y único hecho.

En la referida resolución supuestamente se ha invocado como fundamento, lo dispuesto en el artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula sobre el concurso de infractores.

Sin embargo, sobre el concurso de infractores, SERVIR se ha pronunciado mediante la Resolución N° 060840-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, en los siguientes fundamentos:

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIE DEL ORIGINAL

27 AGO. 2021

ZOLA NALIA MORA TAFUR
FIRMAPIC



27 AGO, 2021

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

304

-2021-GRA-GGR

ZOLA NALIA MORA TAFUR

- "30. Como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.
31. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que según la Real Academia Española (RAE)- la palabra "concurso" significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que "concurrir" implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.
32. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:
- Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
 - Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
 - Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.
33. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura de concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, este resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC."

Con respecto a lo indicado, se deduce que la resolución materia de análisis al haber iniciado proceso administrativo disciplinario a todos los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, en un mismo caso por la presunta falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", en concurso ideal con la falta descrita en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, habría incurrido en un vicio que acarrea nulidad, ya que como se ha hecho referencia en el fundamento 32, de la Resolución N° 000840-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, para configurar la concurrencia de infractores se exige la presencia correlativa de los presupuestos tales como: i. Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo. ii. Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo. iii. Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores; no obstante que, conforme a sus fundamentos se señala que dichos servidores tuvieron responsabilidad distinta y cada cual en su debida oportunidad.

Que, en el presente caso, no se habría cumplido con la presencia correlativa del siguiente presupuesto ii. Unidad de hecho, esto es, que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo, puesto que de los antecedentes se indica que todos los servidores tenían cargos distintos por tanto y actuaciones distintas, observándose que cada uno de los servidores no incurrieron en un mismo tiempo y lugar.

Por consiguiente, conforme a lo indicado se concluye que los servidores investigados actuaron en fechas diferentes, en cargos de función distintos, y que la obligación imputada de investigar, archivar o dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio se dieron en momentos distintos, por lo que no se podría iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra ellos con una misma Resolución, esto es mediante la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, puesto que no cumple con la presencia correlativa para la configuración del concurso de infractores, conforme se aprecia:

- Por el período de inacción incurrida por ROLANDO CORAL GIRALDO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO desde el 25 de setiembre de 2014 al 27 de enero de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 175-2014-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 25 de setiembre de 2014, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 28 de enero de 2015 al 26 de marzo de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 007-2015-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 28 de enero de 2015, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 27 de marzo de 2015 al 22 de setiembre de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 013-2015-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 27 de marzo de 2015, como



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304 -2021-GRA-GGR

integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.

- Por el período de inacción incurrida por JORGE ALEXANDRO PUCUTAY MIRANDA y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 23 de setiembre de 2015 al 1 de noviembre de 2015, conforme a la Resolución Directoral N° 065-2015-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 23 de setiembre de 2015, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 9 de mayo de 2016 al 15 de enero de 2017, conforme a la Resolución Directoral N° 030-2016-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 9 de mayo de 2016, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 16 de enero de 2017 al 11 de mayo de 2017, conforme a la Resolución Directoral N° 003-2017-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 16 de enero de 2017, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por EMILIO PABLO CORDERO SILVA y JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR desde el 12 de mayo de 2017 al 27 de diciembre de 2017, conforme a la Resolución Directoral N° 152-2017-REGION ANCASH/DIREPRO, de fecha 12 de mayo de 2017, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por WILMER EDINSON LOPEZ CAMACHO y JOSÉ RIMBALDO ORTIZ ATO desde el 28 de diciembre de 2017 al 16 de enero de 2018, conforme a la Resolución Directoral N° 957-2017-GRA-GRDE/DIREPRO, de fecha 28 de diciembre de 2017, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por WILMER EDINSON LOPEZ CAMACHO y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO desde el 17 de enero de 2018 al 19 de junio de 2018, conforme a la Resolución Directoral N° 062-2018-GRA-GRDE/DIREPRO, de fecha 17 de enero de 2018, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.
- Por el período de inacción incurrida por WILMER EDINSON LOPEZ CAMACHO y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, desde el 20 de junio de 2018 al 27 de junio de 2018, conforme a la Resolución Directoral N° 155-2018-GRA-GRDE/DIREPRO, de fecha 20 de junio de 2018, como integrantes de la Comisión Regional de Sanciones de la DIREPRO, en su condición de director y secretario técnico.

Por otro lado, es de advertirse, que la resolución en cuestión, Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GRA/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, que resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LOPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario previsto en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil "La negligencia en el desempeño de las funciones", se ha invocado además, como fundamento (y en concurso ideal), en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, sobre la aplicación del principio de legalidad y tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria, en la parte pertinente a la **negligencia en el desempeño de las funciones**, el Tribunal advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, específicamente en los casos relacionados a la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: i) Igualdad ante la ley; ii) Seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.

Así mismo el fundamento 15, de la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, ha manifestado: Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante "normas de rango de ley", como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley. Queda absolutamente vedado que una norma sublegal, de tipo reglamentaria, pretenda a título de atribución

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ZOILA NALIA MORA TAFUR
SECRETARIO

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

27 ABO. 2021

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

304

2021-GR-GER
ZONA TAFUR
FEDATARIO

directa, de interpretación de una norma legal o de complemento indispensable, asignar a una persona jurídica de derecho público la competencia sancionadora o señalar qué sanciones pueda aplicar sobre los administrados en sede administrativa".

Aunado a ello, el fundamento 31 de la Resolución de Sala Plena antes señalada, prevé lo siguiente, respecto a la falta de negligencia en el desempeño de las funciones: "Este tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal".

De este modo, del contenido de la resolución en cuestión, al calificar la presunta falta de carácter disciplinario, prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, esto es, "La negligencia en el desempeño de las funciones", ha fundamentado además la presunta comisión de dicha falta de carácter disciplinaria en el artículo 252° numeral 3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la misma que ha viciado dicho acto administrativo, con la causal de nulidad contemplada en el inciso 2 del Art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, esto es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°". Ello en el entendido de que, al tenerse como requisitos de validez del acto administrativo son los siguientes; 1. Competencia, 2. Objeto o contenido 3. Finalidad pública 4. Motivación 5. Procedimiento, de ellos se tiene que el acto administrativo materia del presente, adolesce del 4° requisito de validez, (Motivación), para ello se debe de establecer doctrinariamente en qué consiste el requisito de validez del acto administrativo.

Que, todos los actos administrativos deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme con el ordenamiento jurídico, a ello el tratadista ACOSTA señala que; "la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto. (Acosta, 2013, 3-4), entonces estando a lo establecido por la Sala Plena del SERVIR, mediante su fundamento 31, no resulta suficiente invocar una norma de carácter genérico, como lo es la contenida en el TUO de la Ley 27444, ni la contenida en la Ley N° 30057, sino que aunado a ello se debe de especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna en la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal", requerimiento inadvertido y omitido en la Resolución materia de la presente, con lo cual no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, específicamente en lo concerniente a la MOTIVACIÓN.

De acuerdo con el artículo 6° de la Ley 27444, la motivación debe ser expresada, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Entonces, la motivación es la fundamentación, las razones, motivos que contiene un acto administrativo. Permiten interpretar claramente las razones de la autoridad administrativa para emitir un acto y son a su vez una garantía para el administrado.

Asimismo, respecto a los actos administrativos cabe señalar que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

En el presente caso, se habría violentado el principio de tipicidad y legalidad, ya que como se ha sustentado, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que viene a ser el Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, constituye una norma sublegal de tipo reglamentaria, la misma que es de aplicación para todas las entidades de la Administración pública, no siendo esta una norma donde se especifique con claridad y precisión las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone cada institución a todos sus trabajadores, no encontrándose consecuentemente dentro de las normas con rango legislativo en la calificación de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones.

Se colige por tanto que el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GR/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, no cumpliría con los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo, por los fundamentos expuestos antes expuestos

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la NULIDAD de la Resolución Gerencial Regional N° 58-2020-GR/GRDE, de fecha 25 de noviembre de 2020, con el cual se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores ROLANDO CORAL GIRALDO, EDWIN RICHARD TAPIA RAMOS, ARSENIO ELISEO ELIAS CASTRO, JORGE ALEXANDER PUCUTAY MIRANDA, JOSE RIMBALDO ORTIZ ATO, VICTOR RICARDO TAKAMURA



GOBIERNO REGIONAL DE ÁNCASH



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 304 -2021-GRA-GGR

SALAZAR, EMILIO PABLO CORDERO SILVA, WILMER EDINSON LÓPEZ CAMACHO, JUSTO LIZANDRO CHAMORRO REVOLLAR y BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO, signado en el Caso N° 057-2019-GRA/ST-PAD; por los fundamentos expuestos en la presente, y **RETROTRAER** el Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento previo de la emisión, debiéndose emitir un nuevo informe de precalificación, teniendo en consideración los criterios señalados en la presente resolución, y proseguir con el trámite que corresponda.

SEGUNDO. - **DISPONER** la notificación de la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ancash y a los servidores indicados, bajo responsabilidad.

TERCERO. - **DISPONER** que una vez ejecutadas las acciones administrativas precitadas, se derive el expediente administrativo con todos sus actuados, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para que continúe con el trámite que corresponda conforme a la Ley N° 30057⁵, Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

CUARTO. - **REMITIR** los actuado del expediente administrativo a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, a fin de que determine las responsabilidades de los funcionarios que generaron la causal de nulidad objeto de análisis de la presente resolución, conforme a lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil N° 30057.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

Dr. Victor A. Sotelo Muñoz
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

27 AGO. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR
FEDATARIO

⁵ Artículo 92. Autoridades Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario:

- El jefe inmediato del presunto infractor.
- El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.
- El titular de la entidad.
- El Tribunal del Servicio Civil.

Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

La secretaria técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.